



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-23-33-000-2016-00245-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Asoproid</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisibilidad o no, la demanda promovida, en ejercicio del medio de control de reparación directa, por parte de la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES Y ACTIVOS DE NORTE DE SANTANDER – ASPROID-, por medio de apoderado judicial, respecto de la cual, por medio de auto de fecha 20 de septiembre de 2016, se concedió el término señalado en el artículo 170 del CPACA, para que corrigiera el libelo en los aspectos puntuales allí señalados, se observa que el apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de retiro de la demanda (fls. 219), siendo por tanto menester entrar a decidir la viabilidad de aceptarla.

Sabido es que la figura del retiro de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Con base al artículo reseñado, el retiro de la demanda procederá siempre y cuando no se haya notificado el auto admisorio de la demanda a ninguno de los demandados y no se hayan practicado medidas cautelares.

Verificados tales supuestos en el sub examine, el Despacho encuentra procedente acceder a la solicitud de retiro presentada, puesto que a la fecha aún no se ha trabado la litis.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

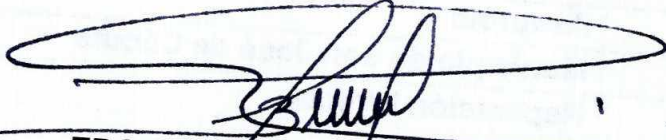
### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda presentada por la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES Y ACTIVOS DE NORTE DE SANTANDER – ASPROID-, por intermedio de apoderado, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme este proveído **ARCHIVAR EL EXPEDIENTE**, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

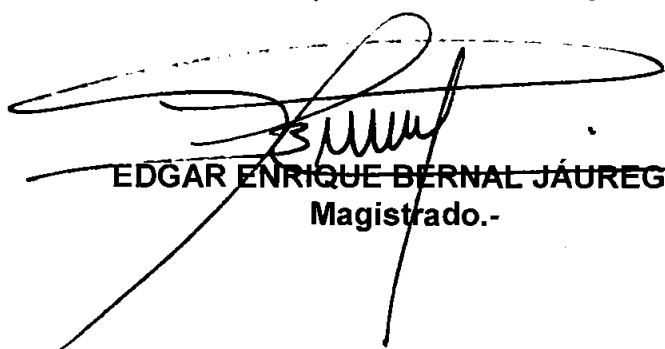
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2015-00315-00
Demandante:	Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento

Teniendo en cuenta la imposibilidad de realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, fijada para el día 2 de diciembre de la presente anualidad, debido a que el suscrito Magistrado Ponente para tal fecha fue comisionado por el Consejo de Estado para asistir a reunión de Presidentes de Tribunal fuera de esta ciudad, se hace necesario proceder a reprogramar tal diligencia para el día **16 de diciembre de 2016 a partir de las 03:00 P.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSEJO DE ESTADO

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 02 DIC 2016

Secretaría C. J. 4



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2015-00498-00

**Actor:** Maria Carolina Peláez Suescún

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

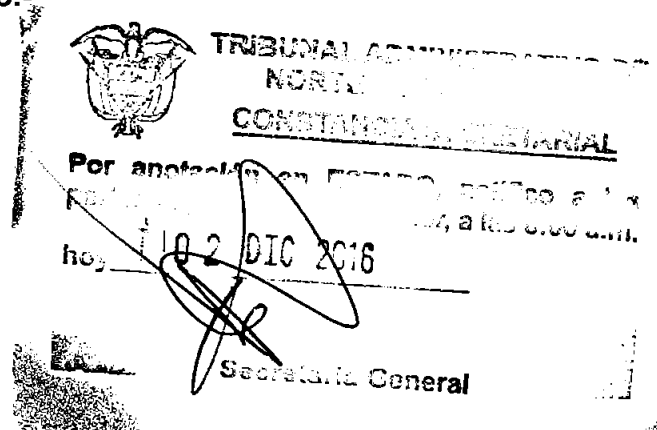
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto el día 16 de noviembre de 2016 por el apoderado de la parte demandante (fls. 117 a 137 del expediente) contra la sentencia de fecha 2 de noviembre de 2016, dictada en la Audiencia Inicial dentro del asunto de la referencia, habrá de concederse en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido al artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1 de dicha normativa.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado.-



TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE LA ASIGNATURA DE PSICOLOGÍA DE LA SALUD  
CATEDRA DE PSICOLOGÍA DE LA SALUD  
ALUMNO: [Nombre del alumno]

FECHA DE ENTREGA: 2023-10-25  
TÍTULO: [Título de la investigación]  
AUTOR: [Nombre del autor]  
INSTITUCIÓN: [Institución académica]  
CATEDRA: [Cátedra de la asignatura]



PSICOLOGÍA DE LA SALUD

[Firma manuscrita]  
[Nombre manuscrito]

[Firma manuscrita]  
[Nombre manuscrito]



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)


Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00225-00
Demandante:	Rosa Maria Ortega Villamizar
Demandado:	UGPP
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **1 de marzo de 2017**, a partir de las **09:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.
3. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.
4. **RECONÓZCASE** personería al doctor OSCAR VERGEL CANAL, como apoderado de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder y anexos, vistos a folio 81 a 108 del expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

10 2 DIC 2016

  
Secretaria General



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

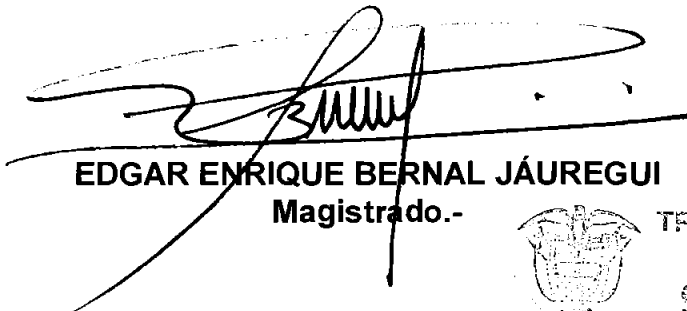
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui


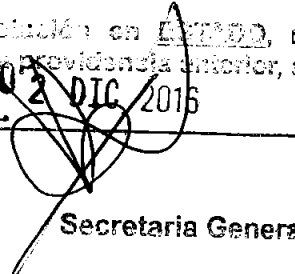
<b>Expediente:</b>	54-001-23-33-000-2016-00019-00
<b>Demandante:</b>	Arminda Rodríguez Cote
<b>Demandado:</b>	UGPP
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA-, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **7 de diciembre de 2016**, a partir de las **09:30 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.
3. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.
4. **RECONÓZCASE** personería a la doctora MARIA CAROLINA REYES VEGA, como apoderada de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder y anexos, vistos a folio 205 a 233 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
 Por anotación en **EXPED**, notifico a las partes la providencia anterior, a las **8:00 a.m.**  
 hoy **02 DIC 2016**  
  
**Secretaria General**

296



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre del dos mil dieciséis (2016)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2015-00341-00  
 Actor : Luis Enrique Buendía Tirado  
 Demandado : Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento de Norte de Santander- FIDUPREVISORA S.A.  
 Medio de Control : Nulidad y restablecimiento


1°. En virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 del 2011, fíjese como fecha y hora para llevar audiencia de conciliación el día **doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las 10:00 a.m.**

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria, y si la apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

2°.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las **8:00 a.m.**  
 hoy 02 DIC 2016  
**Secretaría General**





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00162-00
Demandante:	Oleoductos del Norte de Colombia S.A.S.
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **22 de enero de 2017 a partir de las 03:00 P.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. **LÍBRENSE** los oficios de citación respectivos, en los cuales deberán constar las consecuencias de la inasistencia a la misma.
3. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.
4. **RECONÓZCASE** personería al doctor Johan Eduardo Ordoñez Ortiz como apoderado dentro de este proceso del Municipio San José de Cúcuta, en los términos del memorial poder y anexos vistos a folios 89 a 100 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-



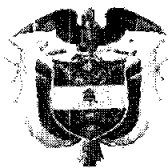
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por constatación en ESTADO, notíbase a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

**02 DIC 2016**

Secretaría General

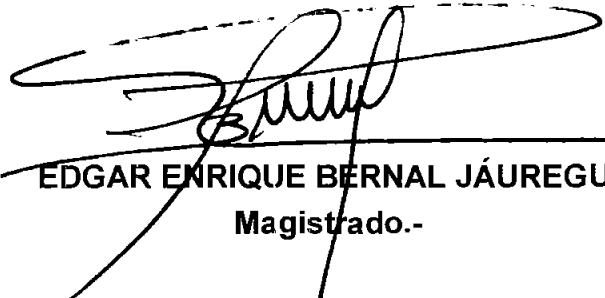


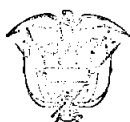
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)  
 Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-003-2014-00719-01
<b>Demandante:</b>	Rafael María Suárez Ramírez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la apoderada de la parte actora en escrito visto a folio 9 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 \_\_\_\_\_  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Por anotación en el expediente, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 02 DIC 2016

Secretaría General

  
 \_\_\_\_\_



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2014-00236-00

**Actor:** Luz Marina Contreras Guzmán

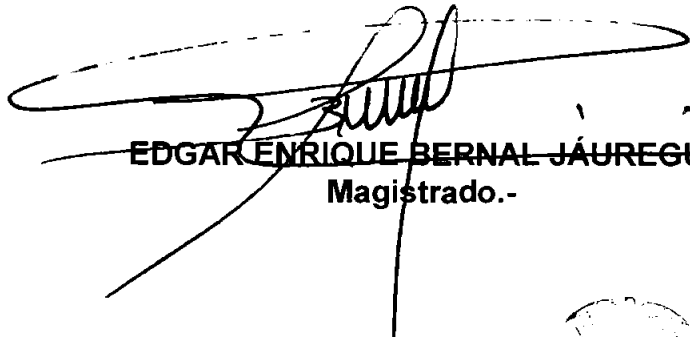
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional


**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 466 a 470 del expediente) contra la sentencia escrita de primera instancia notificada mediante correo electrónico del 3 de octubre de 2016 (fls. 460 a 468), habrá de concederse en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido al artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1 de dicha normativa.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado.-

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 SECRETARÍA GENERAL

Por conducto de su ESSA, notifíco a las  
 partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

HOY 02 DE DICIEMBRE DE 2016

  
 Secretaria General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-01352-00
Demandante:	Olger Jiménez Monroy
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestion Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

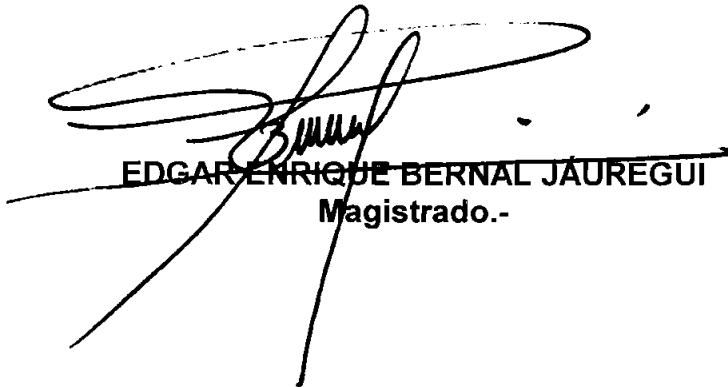
Encuentra el Despacho que la demanda cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", razón por la cual se dispone:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetraran a través de apoderado debidamente constituidos, el señor Alfonso Gómez Aguirre.
2. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.
4. Téngase como demandado a la Unidad Administrativa Especial de Gestion Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8. Reconózcase personería al Doctor Alfonso Gómez Aguirre como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del Poder vistos a folio 1 a 31 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

Presentación en el expediente No. 102-DIC-2016  
En la presidencia de la Sala, a las 09:00 a.m.  
El día 02 DIC 2016



**Secretaría General**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2015-00004-00
Demandante:	UGPP
Demandado:	Ana Maria Parada Carrillo
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

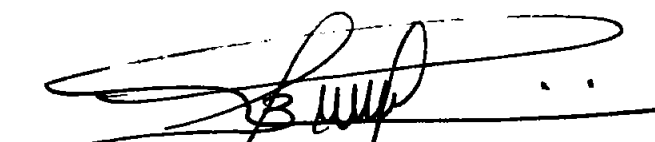
Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **15 de febrero de 2017**, a partir de las **09:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

3. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

02 DIC 2016

Señ

  
Secretaria General



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

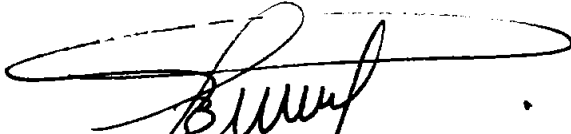
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	54-001-23-33-000-2013-00216-00
<b>Demandante:</b>	Diseños e Interventorías y Servicios SAS DESSAU CEI SAS
<b>Demandado:</b>	FONADE
<b>Medio de control:</b>	Controversias contractuales

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **22 de febrero de 2017**, a partir de las **09:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.
3. **RECONÓZCASE** personería a la doctora **MÓNICA SOFÍA SAFAR DÍAZ**, como apoderada de FONADE, en los términos y para los efectos del poder y anexos, visto a folios 334 a 342 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 \_\_\_\_\_  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en EST. CO. a 10:00 a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

10 2 DIC 2016  
 hoy \_\_\_\_\_

  
 Secretaria General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-006-2015-00597-01
Demandante:	Martha Teresa Porrilla Jaimes
Demandado:	Departamento Norte de Santander.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el día nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

### I. El Auto Apelado

Se trata del auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, el día 09 de marzo de 2016, por medio del cual rechazó la demanda por haber operado la caducidad del presente medio de control.

Señaló el A quo en el auto recurrido, que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 refiriéndose a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d) del numeral 2º, que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Se indica además que la prima de servicios discutida con el presente medio de control se ocasiona durante un lapso determinado y por tal motivo no se podría hablar de habitualidad, siendo esta la circunstancia por la que no es posible otorgársele el carácter de prestación periódica, razón por la cual no puede acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo, sino que debe hacerse dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto administrativo demandado, lo cual en su entender no acaeció en el sub examine.

### II. El Recurso Interpuesto

Discrepa la libelista con la conclusión adoptada por el A quo en el auto que es objeto de apelación, específicamente en relación con el hecho de no brindarles el carácter de "*prestaciones periódicas*" a los emolumentos que se reclaman en la demanda.

Como sustento de dicha inconformidad, resalta varios apartes normativos de la Ley 1437 de 2011 y diversos referentes jurisprudenciales con los cuales pretende hacer ver que no solo las "*pensiones*" tienen la connotación de "*prestaciones periódicas*", sino que por el contrario dicho calificativo tiene que ver es con la periodicidad en la retribución, la cual no necesariamente tiene que ser indefinida,



ya que lo relevante es que la misma se encuentre vigente para la fecha en que esta se reclame, requisito este que considera se acredita para el caso en concreto, puesto que su poderdante se encuentra vinculado laboralmente con el demandado, lo que en su entender permite concluir que la prestación reclamada (centrando su inconformidad tan solo en la "**prima de servicios**") debería estar siendo percibida por su mandante de forma periódica.

Por tanto, solicita revocar el auto apelado, para en su lugar dar trámite al proceso respectivo en el que se defina si le asiste al demandante el derecho de percibir las prestaciones sociales reclamadas.

### **III. Consideraciones**

#### **a. Asunto a resolver:**

Para efectos de determinar si la decisión adoptada por el A quo es acertada, debe la Sala analizar si la demanda de la referencia se encontraba sujeta al término de caducidad establecido en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, o si por el contrario tal como lo aduce el apelante, los emolumentos pretendidos ostentan la connotación de prestaciones periódicas y por tanto la demanda podía haber sido presentada en cualquier tiempo.

En caso de adoptar como conclusión la primera premisa enunciada, es necesario verificar el cómputo de los términos para la presentación de la demanda.

#### **b. Tesis de la Sala:**

La Sala considera que se debe confirmar el auto apelado, por cuanto tal como lo expresó el A quo, la demanda de la referencia debía ser presentada dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución y/o publicación del acto administrativo demandado, lo cual no acaeció en el sub examine, configurándose el fenómeno jurídico de la caducidad y por tanto el consecuente rechazo de la demanda.

#### **c. Argumentos que desarrollan la tesis de la sala:**

##### **i. La figura de la caducidad:**

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuya finalidad no es otra que sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los estrados judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados. Tal figura, encuentra su fundamento en el principio de la seguridad jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El derecho procesal administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los medios de control existentes, un término preciso como oportunidad para la presentación de la demanda respectiva, salvo determinadas excepciones

taxativamente enunciadas en la Ley; como es el caso de las hipótesis establecidas en el artículo 164 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

La caducidad representa entonces el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho. Por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

**ii. El carácter de prestación periódica aducido respecto de la prima de servicios:**

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como **factor salarial** para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

**"Artículo 58. La Prima de Servicio.** Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre."

El H. Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)<sup>1</sup> hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

"Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación<sup>2</sup> ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección "A", sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”<sup>3</sup>

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Paez, Radicación Numero: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”<sup>4</sup>

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”<sup>5</sup>

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso del accionante, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada al solicitante, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido asignada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

### iii. **Computo de caducidad en el caso concreto:**

Como ya se dijo, al estar sujeta la presente demanda al cómputo de la caducidad, se procederá a verificar el acaecimiento de la misma en el sub examine.

En el presente caso, tenemos que si bien no se tiene certeza de la fecha exacta de la notificación del acto acusado, se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación como fecha para contabilizar los términos de caducidad, por cuanto a partir de la misma, el despacho considera que por conducta concluyente el accionante se enteró de dicha decisión.

Así las cosas, la solicitud de conciliación se radicó ante la Procuraduría Delegada

<sup>4</sup> Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

para Asuntos Administrativos el 29 de octubre del año 2013 y la misma fue declarada fallida el 24 de enero de 2014, sin embargo, la demanda se presentó solo hasta el 10 de noviembre del año 2015, es decir, 9 meses y 10 días después de haberse agotado el requisito de procedibilidad, quedando claro que inexorablemente se configura la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo concluyó el A quo, confirmándose así la providencia apelada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferido dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

### CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 30 de noviembre de 2016)

  
 EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
 Magistrado.

  
 HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
 Magistrado.

  
 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
 Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTÉ DE SANTANDER  
 SALA DE DECISIÓN ORAL N° 1  
 CONSTANCIA DE FIRMAS  
 Por el presente se da fe en ESPEDIDO, recibido en el  
 pabellón de la secretaría anterior, a las 8:00 a.m.  
 hoy 10.2 DIC 2016

  
 Secretaria General

<sup>5</sup> Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Arangurem. Radicación numero: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)



214

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

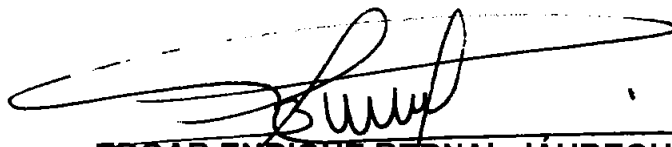
Expediente:	54-001-23-33-000-2014-00347-00
Demandante:	Municipio San José de Cúcuta
Demandado:	Jairo José Sleby Medina
Medio de control:	Repetición

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **1 de marzo de 2017, a partir de las 03:00 P.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA COPIADA

Por anotación en el expediente, notado a las partes la providencia anterior, a las 3:05 a.m.

hoy

**02 DIC 2016**

  
Secretaria General



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2015-00271-00
Demandante:	Dignora Aguilar Zambrano – Ludix Pallares Navarro
Demandado:	Procuraduría General de la Nación - E.S.E. IMSALUD
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

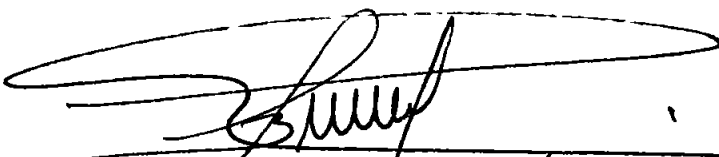
Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA-, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **25 de enero de 2017**, a partir de las **03:00 P.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

3. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora MARIA MARGARITA ESLAVA DÍAZ como apoderada de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN en los términos y para los efectos del poder y anexos vistos a folio 687 a 689, y a la doctora BELKY JOHANA GARCIA LIZCANO, como apoderada de la E.S.E. IMSALUD, en los términos y para los efectos del poder y anexos vistos a folio 716 a 724.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado.-



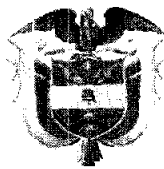
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 02 DIC 2016

Secretaría General

738

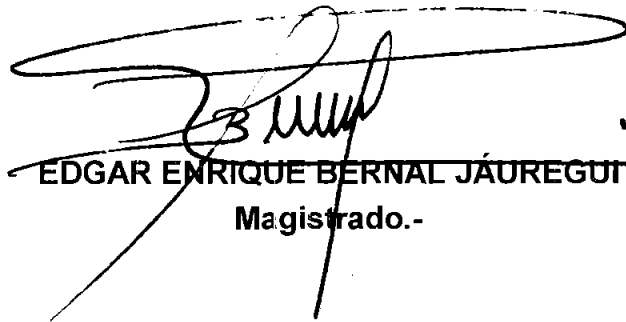


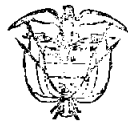
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)  
 Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004-2014-00018-01
<b>Demandante:</b>	Nancy Judith Sánchez Valderrama
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la apoderada de la parte actora en escrito visto a folio 8 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

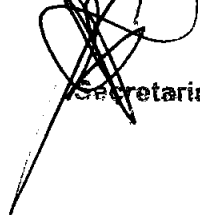
  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notada a las partes la providencia anterior, a las 8:59 a.m.

hoy 02 DIC 2016

  
 Secretaria General





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)  
 Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004-2013-00806-01
<b>Demandante:</b>	Anibal Antonio Blanco Torres
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la apoderada de la parte actora en escrito visto a folio 6 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado.-



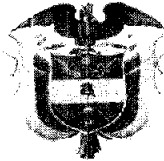
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 COMISIÓN SECRETARIAL

Por anotación de recibido, acúso a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.

hoy

30 2 DIC 2016

  
 Secretaria General

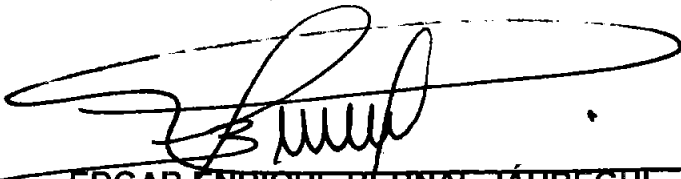



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)  
 Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004-2014-00857-01
<b>Demandante:</b>	José Libardo Santiago Angarita
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la apoderada de la parte actora en escrito visto a folio 9 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
 Magistrado.-


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 COMPLEJOS ADMINISTRATIVOS

Per anotación en el expediente, así como a las partes la providencia anterior, a las 09:00 a.m.  
 hoy 02 DIC 2016  
 Secretaria General

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the upper middle section of the page.

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the middle section of the page.

Multiple lines of faint, illegible text located in the lower half of the page, possibly representing a list or a series of notes.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)  
 Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-003-2013-00585-01
<b>Demandante:</b>	Ana Josefa Rozo
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la apoderada de la parte actora en escrito visto a folio 6 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

\_\_\_\_\_  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
 COPIA PARA NOTIFICAR  
 Por anotación en el expediente, según se le previene a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.  
 hoy **10 2 DIC 2016**  
 \_\_\_\_\_  
 Secretaria General

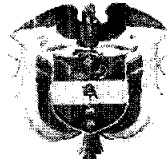
Handwritten notes and scribbles at the top of the page, including a date that appears to be "1972".

Handwritten notes and scribbles in the middle section of the page, including a signature.

Handwritten notes in the lower middle section of the page.

Handwritten notes in the lower section of the page, possibly a list or table.

Handwritten notes at the bottom of the page.

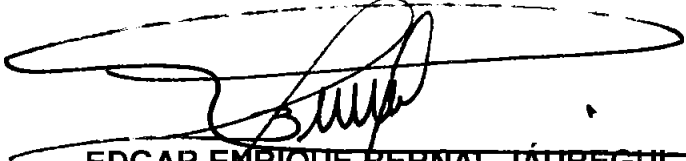



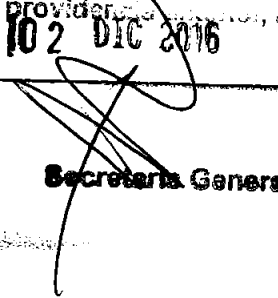
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-002-2013-00554-01
Demandante:	Aled Omar Lindarte Esteban
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la apoderada de la parte actora en escrito visto a folio 8 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
Por anotación en el expediente y traslado a las partes la providencia de hoy, a las 8:00 a.m.  
10 2 DIC 2016  
hoy \_\_\_\_\_  
  
**Secretaria General**

~~SECRET~~

~~CONFIDENTIAL~~

~~SECRET~~

~~CONFIDENTIAL~~

SECRET

CONFIDENTIAL

SECRET

CONFIDENTIAL

SECRET

CONFIDENTIAL



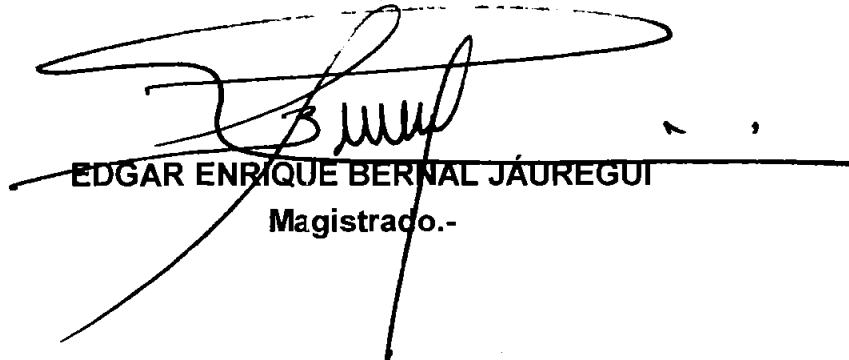


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)  
 Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-001-2013-00439-01
<b>Demandante:</b>	Victoria Elena Alvarado Castañeda
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la apoderada de la parte actora en escrito visto a folio 8 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

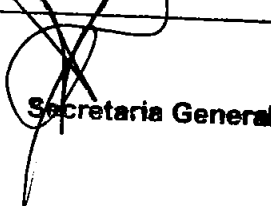
  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 COLECCIÓN SECRETARIAL**

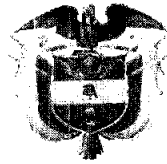
Por anotación de [ ] se refirió a las partes la providencia [ ] a las 8:00 a.m.

hoy 02 DIC 2016

  
**Secretaria General**








**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-001-2013-00324-01
Demandante:	Manuel Gustavo Angarita Flórez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la apoderada de la parte actora en escrito visto a folio 10 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL  
Por el presente se le **NOTIFICO**, notificar a  
partes interesadas, a las 10:00 am.  
hoy 29 DIC 2016  
Secretaría General

*[Faint, illegible text and markings, possibly a signature or stamp]*

*[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*






**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)  
 Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-002-2014-02011-01
<b>Demandante:</b>	Blanca Nelly Vejar de Pabón
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la apoderada de la parte actora en escrito visto a folio 6 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SECRETARÍA GENERAL**  
 Por mandato del ESTADO, notificar a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. del día hoy 02 DIC 2016  
  
**Secretaria General**

Handwritten notes at the top of the page, including a signature and some illegible text.

Handwritten notes in the middle section, featuring a large, stylized signature and some illegible text.

Handwritten notes in the lower middle section, consisting of several lines of illegible text.

Handwritten notes at the bottom of the page, including a signature and illegible text.

Handwritten notes at the very bottom of the page, including a signature and illegible text.